



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0297/2017

FECHA: 25 de julio de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 26 de junio de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, el 3 de mayo de 2017 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

El Tribunal Administrativo del Deporte, en los fundamentos de Derecho de su resolución al exp.: 73/2017, con relación a la solicitud de la documentación de la solitud de la Copa del Mundo de la WS 2017 y de la tramitación de la misma por esa RFEV dice, (sic): "No obstante, este Tribunal, como órgano administrativo, está obligado a dar cumplimiento al principio de servicio efectivo a los ciudadanos, que recoge la letra a) , del párrafo segundo, del apartado I del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

En aplicación de este principio, que obliga a la Administración a dar efectividad a los derechos de los administrados cuando se relacionan con ella, se indica al recurrente que, si lo estima oportuno, deberá dirigir dicha petición a la RFEV, con base en los principios del artículo 3 de la citada Ley 40/2015, en general, y en la Ley 19/2013, de transparencia, accesos a la información pública y buen gobierno, en particular".

ctbg@consejodetransparencia.es



Teniendo en cuenta que la transparencia era uno de los pilares del programa electoral, y en base a lo que la Ley 19/2013 recoge en su articulado sobre la el derecho a la información pública, que protege la Constitución Española en su artículo 105.b). entendiéndose por información pública los contenidos o DOCUMENTOS, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluido en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, SOLICITO de esa RFEV me haga llegar la documentación existente en esa RFEV de la tramitación de la Solicitud del RCMS para la celebración de la Copa del Mundo 2017 de la W.S

No consta respuesta alguna a dicha solicitud.

2. Con fecha 26 de Junio de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en aplicación de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG y al entender que su solicitud de información había sido denegada al haber transcurrido el plazo indicado en el artículo 20.1 y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo precepto, en el que indicaba lo siguiente:

El pasado día 3 de mayo de 2017 remiti a la RFEV un escrito, cuya copia adjunto, en el que en base a lo manifestado por el TAO y de acuerdo con la ley de Transparencia la solicitaba la documentación de la tramitación de la solicitud por parte del RCMS de la documentación existente en la RFEV sobre ello, entidad esta que para la Copa de Mundo ha recibido 300.000 euros del dinero público.

A fecha de hoy, transcurrido más de mes y medio, no he recibido ninguna comunicación de la RFEV, que sí está obligada a cumplir la Ley de Transparencia, y a pesar de ello la citada documentación no está publicada en el enlace de Transparencia de la RFEV, solicitando que esa documentación aparezca publicada en dicho enlace, y se me remita copia de la misma

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que*



obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. El artículo 3, apartado b), de la LTAIBG dispone que *Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.*

La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA es una entidad privada de utilidad pública que, constituida al amparo de la ley 10/1.990, de 15 de octubre, del Deporte, extiende su actividad y competencia a todo el territorio nacional, y está compuesta por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas, los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos, los jueces y aquellos otros colectivos integrados que promuevan o practiquen la modalidad deportiva de la Vela.

Según el artículo 66 de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Vela (BOE de 31 de octubre de 2016)

1. Los recursos económicos de la Federación estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) Las subvenciones ordinarias y extraordinarias que le otorguen las entidades públicas.

(...)

Atendiendo a la información hecha pública el 28 de enero de 2016 por el propio Consejo Superior de Deportes, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA recibió en 2016 una subvención 2.394.000,00 €, lo que implica un aumento del 27,3% respecto de la cantidad recibida el año anterior.

Por lo tanto, y según dispone el art. 3 antes reproducido, le serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II del Título I de la Ley, esto es, las obligaciones de publicidad activa.

4. A este respecto, debe indicarse que, según lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Por lo tanto, la mencionada reclamación es el medio de impugnación previsto en la Ley cuando se ha ejercido el derecho de acceso a la información y el mismo no es atendido o no lo es correctamente según el interesado. Por ello, y al tratarse del medio de impugnación previsto en el marco del ejercicio de un derecho del que no son sujetos pasivos las entidades del artículo 3 de la LTAIBG-a las que como hemos visto sólo se aplican las obligaciones de publicidad activa- no es posible la presentación de una reclamación ante este Consejo de Transparencia en aplicación del artículo 24 antes mencionado.

En conclusión, y como en expedientes anteriores planteados por el mismo interesado (R/0030/2017), la presente reclamación debe ser inadmitida, sin perjuicio de las acciones que corresponda llevar a cabo a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad objeto de reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 26 de junio de 2017, contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

POR SUPLENCIA (RESOLUCION de 19 de junio de 2017)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

